



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 07866.5/2024

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 12 de noviembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA:

[REDACTED] empleado público debidamente acreditada como arbitro de consumo a propuesta de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditado como arbitro de consumo ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado como arbitro ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por resolución del presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes que permitiría la resolución del litigio por arbitraje.

Se inicia la audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

[REDACTED] reclama por la demora en la activación del punto de conexión de su instalación de autoconsumo, a pesar de que la instalación cuenta con toda la documentación y de que las empresas, distribuidora y comercializadora, cuentan con todos los datos necesarios para proceder al alta. Solicita por ello indemnización de daños.

El Colegio Arbitral seguidamente entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.-Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

2.-Dar audiencia por escrito a las partes.

La parte reclamante reitera su reclamación y concreta la petición en la obtención de indemnización por valor alzado de 300 euros.

La parte reclamada reitera su argumentario, que obra por escrito en el expediente.



Comunidad de Madrid

3.-DECISIÓN ARBITRA :

Tras lo cual, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La solicitud de indemnización por daños que realiza el reclamante se determina a tanto alzado. Entendiendo el Colegio que la cuantificación de daños y perjuicios debe ser real y probada y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el órgano arbitral acuerda:

NO ENTRAR A CONOCER la solicitud de arbitraje de [REDACTED] de manera que queda expedita la vía judicial donde podrá valorarse el perjuicio causado.

Este laudo se ha adoptado por: UNANIMIDAD

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 25 de noviembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]